

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial de hecho. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación:	2021-00021-00
Demandante:	Luz Dary Castañeda y
Demandados:	Juan Daniel, Henry, Leidy Johana y Henry Uriel Herrera Castañeda como herederos determinados y herederos indeterminados del causante Henry Herrera
Auto:	76

ASUNTO

Impartir a la demanda el tramite que señala el artículo 368 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y los anexos que la acompañan, se encuentra conforme exige la ley sustancial (ley 54 de 1990) y procesal (artículos 28 numeral 2° y 82 del C.G.P, decreto 806 de junio último). Así las cosas, se procederá a la admisión de la misma y a impartirle el tramite previsto para el proceso verbal¹.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA LÓPEZ** en contra **JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA**, como herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY HERRERA**.

¹ Artículo 368



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **JUAN DANIEL, HENRY, LEIDY JOHANA Y HENRY URIEL HERRERA CASTAÑEDA**, tal y como dispone el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY HERRERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio último. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en este asunto en representación de la parte demandante, a la profesional en Derecho **SENOBIA ZULETA PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.674.533, portadora de la tarjeta profesional 208.301 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 017

Febrero primero (1°) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2761cfd6bfb32fc887d9e6a4233bbe25d8ab3505931fd8a5c86829ae3c7d492

Documento generado en 29/01/2021 09:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**